



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2020-00433-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0144
ACCIONANTE	MARÍA EUCARIS GALEANO MONTOYA CC No. 21.509.100
ACCIONADA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

MARÍA EUCARIS GALEANO MONTOYA, identificada con CC No. 21.509.100, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja el derecho constitucional de petición que considera vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual está en cabeza de su Director General Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y del director de reparaciones el Dr. Enrique Ardila Franco, o quienes sean competentes de conocer el asunto y/o responsables, al momento de la notificación con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es víctima del desplazamiento forzado y que el 5 de octubre de 2020, presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la reparación administrativa teniendo en cuenta la existencia de la Resolución N° 06000120160117142 de 2016, donde ya se le había reconocido el componente de las ayudas humanitarias, por lo tanto, mediante el derecho de petición en referencia se solicitó el reconocimiento de la reparación administrativa a la cual considera tiene derecho, sin embargo, reprocha la tutelante que a la fecha no ha recibido respuesta alguna de parte de la entidad accionada.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora MARÍA EUCARIS GALEANO MONTOYA, solicita se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición invocado, y se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición del 5 de octubre de 2020, poniendo en su conocimiento de la respuesta que se brinde al respecto.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 18 de diciembre de 2020, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó escrito de respuesta, al correo institucional el 14 de enero hogaño, informando que desde el pasado 25 de noviembre de 2020, se le había dado respuesta a la accionante, mediante comunicación con radicado 202072030591041 y la cual había sido enviada al punto de atención, no obstante, aclara la entidad que dicha respuesta fue enviada nuevamente al correo electrónico aportado por la actora en la presente acción constitucional, con el radicado 2021720940301 del 14 de enero de 2021.

Se advierte en dicha respuesta a la accionante el cómo será el trámite a surtir en aras de obtener el reconocimiento de la indemnización pretendida, y el cual estará sujeto al Método Técnico de Priorización conforme a la Resolución 1049 de 2019. En el caso en concreto aclara la entidad que al no estar la tutelante bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, deberá enviar la documentación requerida, en la respuesta ya indicada, al correo electrónico: documentacion@unidadvictimas.gov.co o allegarla personalmente ante cualquier punto de atención más cercano al lugar de su residencia, una vez culmine la pandemia a causa del Covid-19. Aclara que una vez entregada la documentación la entidad tendrá un término de 120 días hábiles para decidir de fondo la situación, términos susceptibles de suspensión en caso de que se arribe documentación incompleta. Y advirtiendo que en caso positivo cuál es el procedimiento a seguir y qué estará sujeto.

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante y se declare hecho superado por la carencia actual del objeto.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la parte accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 5 de octubre de 2020, encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición del 5 de octubre de 2020.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la tutelante.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Jhojan Estiben Galeano Galeano
- Copia de la cédula y registro civil de nacimiento de Ximena Velásquez Galeano.
- Copia de la Resolución N° 0600120160117142, por la cual se suspende definitivamente la entrega de componentes de atención humanitaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

LA UARIV

- Formato de respuesta a la acción de tutela del 14 de enero de 2021, la cual contiene:
- Pantallazo de la respuesta enviada a la tutelante el día 14 de enero de 2021, al correo electrónico aportado por la actora.
- Memorando 14 de enero de 2021, contentivo de los envíos de respuesta a los correos electrónicos.
- Comunicación con Radicado N° 2021720940301 del 14 de enero de 2021.
- Comunicación con Radicado N° 202072030591041 del 25 de noviembre de 2020.
- Resolución N° 11131 del 15 de octubre de 2016, interna de la entidad.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por la parte accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora MARÍA EUCARIS GALEANO MONTOYA, solicitó que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado al pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acredita mediante la comunicación con Radicado N° 2021720940301 del 14 de enero de 2021 y la cual reitera a su vez la respuesta ya suministrada mediante comunicación con Radicado N° 202072030591041 del 25 de noviembre de 2020, envío que se acreditó adjuntando además copia del correo electrónico a donde fue dirigida dicha comunicación, la cual es: jvillegasvp@gmail.com, el día 14 de enero de 2021, dirección que coincide con la referida en el escrito de la presente acción constitucional.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, el trámite a seguir, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011, la Resolución 1049 de 2019 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite al derecho de petición cuestionado, debiendo entenderse satisfecha tal la petición, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por MARÍA EUCARIS GALEANO MONTOYA, identificada con CC No. 21.509.100, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, representada legalmente por el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, y como director de reparaciones el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quienes hagan sus veces, y, al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

957fd6d90792c48dc8bdd29fef59ad5af9ff1f12527cbdb4178030b696d568f1

Documento generado en 19/01/2021 04:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>